



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Mabel Aned Puerta Borja
<b>Demandado</b>	María Eufemia Castaño Ramírez
<b>Sentencia</b>	<b>172 de 2020</b>
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010-2019-01421-00
<b>Decisión</b>	Declara infundadas excepciones. Ordena seguir la ejecución.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. Hechos y Pretensiones**

En síntesis, se aduce que la demandada fue beneficiaria del crédito que concedió la parte demandante y que está contenido en la letra de cambio aportada con la demanda, por valor de \$17.600.000, para ser pagada el 24 de agosto de 2018.

Aduce que el deudor incumplió con el pago de la obligación a partir del 12 de octubre de 2019, quedando a deber por concepto de capital la suma de \$17.600.000.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez en conocimiento de la demanda, se efectuó el estudio sobre la admisibilidad de la misma y al observar que cumplía con los requisitos formarles, se procedió a librar mandamiento de pago, mediante auto con fecha del 13 de enero de 2020 (fl 9).

Entre tanto, el 19 de febrero de 2020 (fl. 17), se notificó la parte demandada, quien dentro del término de traslado contestó la demanda e interpuso como excepción de mérito la falta de autorización para llenar los espacios del título, alegando que al momento de suscribir el título valor, no se consignó en él fecha de vencimiento, ni cláusula aceleratoria, ni autorización para que fueran llenados sus espacios, circunstancias que, afecta la exigibilidad del título valor.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se dio traslado por auto del 06 de marzo de 2020 (Fl. 27).

### **3. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado, como lo preceptúa el artículo 26 del CGP y artículo 28 ib. Existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante estuvo asistida por abogado; hay legitimación formal en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; el trámite procesal correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

En razón de lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar, pues las mismas se ciñen exclusivamente a las documentales aportadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada.

### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico principal consiste en determinar si las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, resultan suficientes para enervar la pretensión de cobro y que conlleven a cesar la ejecución.

### **5. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe anotarse que atendiendo lo dispuesto en los artículos 42, numeral 1 y 278 del CGP y luego de realizar un examen al trámite que nos convoca, considera que es procedente dictar sentencia anticipada al verificar que en este caso solo hay pruebas documentales.

### **5.1. Del título valor**

Debe recordarse que el título es un presupuesto de procedibilidad de la acción ejecutiva y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, según las condiciones previstas en los arts. 422 y 430 del CGP.

Ahora, con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de un título valor *LETRA*, el cual conforme el artículo 671, debe contener los siguientes requisitos:

*"(...) Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."*

### **5.2. De las excepciones**

Jurídicamente el término "**excepción**" se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de circunstancias impositivas de la radicación del derecho discutido en la persona del actor. Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

### **5.3. Caso concreto**

En el presente caso, tal y como quedó anotado, la parte demandada interpuso la excepción que denominó "falta de autorización para llenar los espacios del título", alegando que al momento de suscribir el título valor, no se consignó en él fecha de

vencimiento, ni cláusula aceleratoria, ni autorización para que fueran llenados sus espacios, circunstancias que, afecta la exigibilidad del título valor.(fl. 18 a 21).

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso dispone: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Significa lo anterior, que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho. En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión, y la parte demandada los de su excepción o defensa, b) solo el que afirma, tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

En los procesos ejecutivos se parte de la base del derecho cierto, claro y exigible que le asiste a la parte demandante por tener en su poder un título proveniente del deudor que acredite la obligación. En síntesis, tiene una naturaleza distinta de los demás de su género y del ordinario. Es un juicio sumario que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de solo llevar a efecto lo que consta en un título que por sí mismo hacen plena prueba. De ahí entonces, el presupuesto para el ejercicio de la acción cambiaria, es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo.

Entonces la carga de la prueba al contrario de lo que ocurre en los procesos de conocimiento se invierte para quedar en manos de la parte que excepciona. Y es ella, y solo ella la que debe procurar la realización de los medios probatorios.

Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las

circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

Lo anterior implica que no basta la afirmación o negación de un hecho que para oponerse a la exigibilidad de la obligación, haga el demandado, como se pretende en este caso. Lo afirmado como medio de defensa debe probarse, y para el caso concreto, lo cierto es que no obra en el plenario ningún medio de prueba para acreditar la excepción propuesta.

Por todo lo anterior, es clara la existencia de la obligación, que se deriva de la letra de cambio aportada como base de recaudo y en consecuencia, se ordenará continuar adelante con la ejecución a favor de Mabel Aned Puerta Borja, y contra de la señora María Eufemia Castaño Ramírez, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago del 13 de enero de 2020, obrante a folio 9.

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante, y la Secretaría del Despacho incluirá como agencias en derecho la suma de \$880.000, oo de conformidad con lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 (art. 1.8) del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se dispone que la liquidación del crédito deberán allegarla las partes de conformidad con el artículo 446 del CGP.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción propuesta por la parte demandada, en virtud de las motivaciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución a favor de Mabel Aned Puerta Borja, y contra la señora María Eufemia Castaño Ramírez, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago del 13 de enero de 2020, obrante a folio 9.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar, en la forma estipulada en el artículo 444 del Código General del proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Tásense e inclúyase en ellas por concepto de agencias en derecho la suma de \$880.000.00, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003 (art. 1.8) del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: DISPONER** que la liquidación del crédito la allegarán las partes, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, previa conversión de los dineros que llegaren a encontrarse depositados en la cuenta del despacho, de ser el caso y la respectiva comunicación a los cajeros pagadores

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a9024d9228190711865249bc974650f0ccd0cffebed8ce773b5b9687780**  
**126b**

Documento generado en 16/07/2020 03:10:14 PM